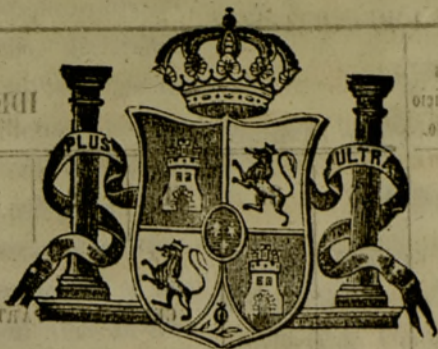


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. . . 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84
Por seis meses. . . 45
Por tres id. . . 25
Por un mes. . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente ley los céntimos del sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de Agosto de 1841, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del Ejército y Armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.º Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retroactivo, y solo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgacion de esta ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de Agosto de 1841.

Por tanto, mandamos á todos los Titulares, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañándole un ejemplar de la instrucción á que deberá atenderse para la expedición de retiros, en la que figura la tarifa de haberes aprobada por S. M., cuya instrucción y tarifa están basadas en la ley de 28 de Agosto de 1841, en la de 22 del corriente mes, aumentando en 100 rs. vn. el sueldo de los Capitanes del Ejército, y en la que queda inserta anteriormente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Instrucción aprobada por Real orden de esta fecha para la expedición de los retiros de los Jefes y Oficiales del Ejército, basada en la ley de 28 de Agosto de 1841, y en las de 22 del corriente mes, y año, aumentando la una en 100 rs. vn. al mes el sueldo de los Capitanes del propio Ejército, y mejorando á otros los retiros de dichos Jefes y Oficiales.

Regla 1.º Los Jefes y Oficiales que tuviesen 12 años de servicio, incluso los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

El derecho al sueldo se adquiere

re en los casos y con la progresion siguiente:

Años.	Céntimos.
20 años de servicio.....	30
25 id. id.....	40
30 id. id.....	60
31 id. id.....	63
32 id. id.....	66
33 id. id.....	69
34 id. id.....	72
35 id. id.....	73
36 id. id.....	78
37 id. id.....	84
38 id. id.....	84
39 id. id.....	87
40 id. id.....	90

Para las significaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los Jefes y Oficiales de la infantería de línea.

3.º Para los efectos de la regla anterior se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros día por día.

4.º Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en la regla 2.º

3.º Los Jefes y Oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pensión de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les correspondía. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declarar la facultativamente ó no por el plazo de un año y nada más.

6.º Los Jefes y Oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operacio-

nes de campaña, disfrutará por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.º Para optar al goce del sueldo de retiro que en la regla 2.º se señala es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo, los que no se hallen en este caso disfrutará del retiro correspondiente al empleo anterior, á excepcion de los Alféreces y Subtenientes, que gozarán el de su propiedad de todos modos.

8.º Los individuos de todas las armas é institutos del ejército que de la clase de retirados pasen á las carreras civiles, conservarán los derechos á los retiros y Monte-pío que tuviesen al tiempo de verificarlo.

Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte-pío que por ellas les correspondiesen, pero pudiendo optar, así ellos como sus familias, por uno de los dos.

9.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y empleos de infantería de que estén en posesion.

10.º Los Beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año, relativa á retiros, son extensivos á los ejércitos de Ultramar.

Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península, con el aumento de peso fuerle por sencillo.

11.º Las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1841 que no se toman en cuenta en esta instrucción, por no contraerse esencialmente al objeto á que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estén derogadas.

CLASES.	Sueldo que disfrutan en las filas del ejército.	Centésima parte de dicho sueldo.	IDEM SERVICIO CON ABONOS.																
			CENTÉSIMAS PARTES QUE POR DICHA AÑOS LES CORRESPONDE.																
			Años de servicio efectivo.	20	25	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	
			30	40	60	63	66	69	72	75	78	81	84	87	90	93	96	99	
Coronel.	2300	23	690	920	1380	1449	1518	1587	1656	1725	1794	1863	1932	2001	2070	2139	2208	2277	
Teniente Coronel.	1800	18	540	720	1080	1134	1188	1242	1296	1350	1404	1458	1512	1566	1620	1674	1728	1782	
Primer Comandante.	1600	16	480	640	960	1008	1056	1104	1152	1200	1248	1296	1344	1392	1440	1488	1536	1584	
Segundo Comandante.	1400	14	420	560	840	882	924	966	1008	1050	1092	1134	1176	1218	1260	1302	1344	1386	
Capitan.	1000	10	300	400	600	630	660	690	720	750	780	810	840	870	900	930	960	990	
Teniente.	550	5.50	165	220	330	335.50	363	379.50	369	412.50	429	445.50	462	478.50	495	511.50	528	544.50	
Subteniente.	450	4.50	135	180	270	283.50	297	310.50	324	337.50	351	364.50	378	391.50	405	418.50	432	445.50	

Madrid 24 de Febrero de 1859.—O'Donnell.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Junio último, consultando si los Oficiales que son suspensos de sus empleos y en virtud de sentencia de Consejo de guerra de Oficiales generales deben ó no perder de su antigüedad el tiempo que permanezcan en tal situacion; y S. M., después de oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme en todo con el mismo, se ha servido resolver:

- 1.º Que en los casos de suspension de empleo impuesta á los Jefes ú Oficiales de los diferentes Cuerpos ó institutos del ejército por sus respectivos superiores en la forma que autoriza la Ordenanza y por la via disciplinal gubernativa, sin que medie formacion de causa ni simple sumaria, no se haga, por regla general rebaja alguna de antigüedad en la que cuenten los interesados en su empleo, á menos que en la Real orden de rehabilitacion, indispensable para volver el suspenso al ejercicio de su referido empleo, no se prevenga lo contrario por la naturaleza de la falta que haya motivado la providencia.
- 2.º Que cuando la suspension de empleo impuesta á cualquier Jefe ú Oficial del ejército proceda de sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, tampoco se haga

deduccion de antigüedad alguna, excepto en los casos que exprese terminantemente lo contrario la misma sentencia, ó que al condenado se le imponga, además de la suspension del empleo, el haber de servir de soldado en cualquier cuerpo ó paraje el tiempo que dure aquella, y no llegue á obtener indulto en esta última circunstancia.

Y 3.º Que para evitar dudas y nuevas consultas se atengan á las expresadas reglas los Jefes de los Cuerpos y los superiores de las armas para los casos, que ocurran de semejante naturaleza en la antigüedad en la clase de tropa.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 del Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz. Sr.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 del actual en la que contestando á la Real orden de 4 del mismo, expone terminantemente su opinion acerca del sistema que considerara más útil, conveniente y necesario para verificar los ajustes de los cuerpos armados del ejército; y en vista de las

razones que aduce V. E. en apoyo de la descentralizacion de aquellos, S. M. de conformidad con lo que V. E. propone, se ha servido resolver:

- 1.º Los ajustes de los cuerpos armados del ejército correrán á cargo de las oficinas de Administracion militar de los distritos desde 1.º de Abril próximo venidero, haciéndose en ellas el conveniente aumento de empleados, y quedando V. E. autorizado para dictar las reglas conducentes al cumplimiento de dicha medida, dando cuenta de ellas á este Ministerio.
- 2.º La seccion de ajustes corrientes adscrita á la Intervencion general militar quedará definitivamente suprimida en 30 del expresado mes de Abril, debiendo dejar terminados en todo el transcurso del mismo los trabajos que la competen.
- 3.º Los Jefes y Oficiales de Administracion militar con que en el dia está dotada dicha seccion serán destinados del modo más conveniente al servicio, á cuyo fin hará esa Direccion general las oportunas propuestas á este Ministerio.
- 4.º Para que el Gobierno pueda tener datos prontos y exactos acerca de la fuerza y estados de pagos de los cuerpos, se formará en la Intervencion general militar un negociado, donde se reúnan las noticias que deberan remitir á la misma las oficinas de distrito, con arreglo á las instrucciones que les serán comunicadas por esa Direccion general.
- 5.º La representacion de los cuerpos é institutos armados del ejército, acerca de la expresada seccion, quedará reducida á un Jefe y un Oficial para el arma de Artillería, otros dos para la de

caballería y tres para la de infantería con objeto de terminar en un breve plazo los ajustes atrasados: los demas que están empleados en aquella cesarán en percibiendo hasta entonces sus haberes como hoy los disfrutaban.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz. Sr.

Número 19.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo a este de la Guerra lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue: A consecuencia del expediente que se promovió en este Ministerio D. Francisco Recio Ruiz, padre de José Ramon Recio Martínez quinto del ejército activo por el cupo de Pinos Puente, provincia de Granada, en el reemplazo de 1857, pidiendo autorizacion para que cubriera la plaza de su hijo en el ejército el sustituto de éste Cristóbal Aramburu que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 29 de Agosto por haberle correspondido la suerte de soldado en la reserva, pero que quedó exento de este servicio en concepto de hijo único de viuda pobre, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar como regla general que la facultad concedida por los artículos 1.º y 3.º

de la Real orden circular de 14 de Setiembre último, para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar a la reserva en cumplimiento de la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857, se entienda también extensiva a los otros tres medios de sustitución que permiten el art. 139 de la ley vigente de Reemplazos y el 2.º de dicha Real orden, siempre que los interesados presenten el sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el artículo 147 de la misma ley, a contar desde el día en que el primer sustituto sea declarado definitivamente soldado de la reserva.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor.

Excmo. Sr. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito a V. E. a los efectos correspondientes, copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, en los autos de residencia tomada al Teniente General Don Manuel Crespo y Cebrían, Capitán general que fué de las Islas Filipinas, por el tiempo que sirvió el empleo de Gobernador de las mismas, y la presidencia de su Audiencia Chancillería; y al Mariscal de Campo D. Ramon Montero y Blandino, que como segundo Cabo que era de la Capitanía general de aquellas islas desempeño también los indicados cargos durante el mal estado de salud del expresado Teniente general.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor.

Copia que se cita.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

En los autos de residencia tomada al Teniente general D. Manuel Crespo por el tiempo que sirvió el empleo de Gobernador de las islas Filipinas y la Presidencia de aquella Real Audiencia Chancillería, como igualmente a D. Ramon Montero, que desempeñó los mismos destinos durante el mal estado de salud del Don Manuel Crespo, y a sus Asesores y Secretario de Gobierno:

Vista la información secreta, cargos hechos al residenciado y sentencia dada por el Juez conisionado en 6 de Julio de

1857, con lo expuesto en este Supremo Tribunal por el referido Crespo y por el Ministerio fiscal, fallamos que debemos absolver y absolvemos al Teniente general D. Manuel Crespo de los cargos que se le han hecho, declarando que como Gobernador y Presidente de la Real Audiencia Chancillería de las islas Filipinas ha cumplido con lealtad sus deberes y obligaciones, sin perjuicio de que en lo sucesivo en los asuntos de justicia y árduos de gobierno oiga a sus Asesores natos y al Real Acuerdo respectivamente. Absolvemos, asimismo, al segundo Cabo D. Ramon Montero, que también ejerció el mando de aquellas islas por el mal estado de salud del D. Manuel Crespo; al Secretario de Gobierno Don Juan Antonio Martínez; y a los asesores D. Mariano Escartin, D. Meliton Balanzategui, D. José María Sanchez Puig, D. Valentin Solés D. José Barbara Mato y a D. José Perez y Lopez, declarando de oficio las costas y gastos del juicio en conformidad a lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841.

Fórmese expediente separado según y para los fines que propone el Sr. Fiscal en el tercer oficio de su dictamen de 7 de Diciembre último, devolviéndose al Gobierno de S. M. los dos expedientes remitidos con Reales órdenes de 28 de Abril de 1856 y 16 de Marzo de 1857, para que en su vista se sirva acordar lo que estime más conforme, poniendo al mismo tiempo en su conocimiento esta resolución para los efectos convenientes. En lo que con esta sentencia sea conforme la del Juez conisionado la confirmamos, y en lo que no, la revocamos, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos: — Ramon Lopez Nazquez. — José Gamarra Cambronero. — Manuel Garcia de la Coterá. — Miguel de Nájera Menos. — Vicente Valor. — José Portilla. — Gabriel Ceruelo de Veasco.

Publicacion. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el limo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico. Madrid 17 de Enero de 1859. — Pedro Sanchez de Ocaña. — Es copia de su original, a que me remito, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia.

Y para que conste y remitir al Gobierno de S. M. pongo la presente en Madrid a 27 de Enero de 1859. — Pedro

Sanchez Ocaña. — Hay un sello del Supremo Tribunal de Justicia. — Es copia. — El Director general, Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno — Negociado 3.º — Quintas.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo siguiente:

•Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada a este Ministerio por D. Cristóbal Espinosa y D. Francisco Rabanillo, medico y cirujano respectivamente del hospital de Santa Maria Magdalena de esa ciudad, en solicitud de que se les abonen honorarios como encargados de la observacion y curacion de los quintos que por orden del Consejo de esa provincia fueron a aquel establecimiento durante las operaciones de la quinta para la reserva del año de 1857:

Visto el art. 110 de la ley de Reemplazos vigente:

Visto el parrafo tercero del reglamento para la declaracion de las excepciones físicas de los mozos.

Vistas las Reales ordenes de 18 de Marzo y 14 de Abril de 1857:

Considerando que los facultativos de los hospitales, así civiles como militares, al observar a los quintos no hacen otra cosa que cumplir con el deber que tienen de asistir y observar los enfermos que entran en su establecimiento, con arreglo a las ordenes que reciben de las Autoridades:

Considerando que el parrafo tercero del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas dispone que se verifiquen las observaciones de los quintos en los hospitales, así civiles como militares, sin que les señale retribucion alguna por este servicio:

Considerando que la Real orden de 18 de Marzo previene que se abone a los hospitales la estancia de los quintos en observacion, y señala los fondos de que debe satisfacerse, sin que tampoco se haga mención de honorarios a los facultativos:

Considerando que la Real orden de 14 de Abril concede derecho a retribucion a los facultativos que se nombren para la observacion de los quintos cuando esta se verifica en la caja, pero que esta disposicion no puede tener aplicacion al caso de que se trata, pues que en aquella se habla de facultativos que no reciben retribucion alguna del Estado, cuando los de los hospitales están retribuidos por asistir a los enfermos que entran

en sus establecimientos; S. M., de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido a bien desestimar la instancia de los profesores del hospital de Santa Maria Magdalena de esa ciudad; siendo la voluntad de S. M. que esta resolusion sirva de regla general en casos analogos.

Lo que de Real orden comunicada por el expreado Sr. Ministro, traslado a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1859.

—El Subsecretario, Juan de Lorenzana. Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 59.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Febrero último me comunicó la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo a otro del reino, sea inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarara bajo su responsabilidad por escrito si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que, a juicio del mismo facultativo, pueda realizarse sin inconveniente. Es también la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conduccion de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerías, se facilite bagaje procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento a la Autoridad que hubiere dispuesto la traslacion del preso, y los Alcaldes y demas funcionarios a quienes corresponda, quedarán responsables de su custodia y de facilitarle los auxilios que la humanidad exige. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y de demas funcionarios a quienes se refiere la preinserta Real orden. Burgos 10 de Marzo de 1859. — E. G. I. Calisto de Quevedo.

Circular núm. 60.

Habiendo desaparecido de la casa de Quilín García, vecino de Pradoluengo, en donde se hallaba de criado de servicio el joven procedente de la Casa Hospicio, Rosendo Santa María, cuyas señas a continuación se expresan, encargo a los Sres. Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procuren averiguar su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan a disposición del Alcalde del expresado pueblo. Burgos 10 de Marzo de 1859 =E. G. 1. Calisto de Quevedo.

Señas de Rosendo Santa María.

Edad 19 años, estatura corta, cara picada de viruelas; viste pantalon y chaqueta de sa al parto y sombrero de ala ancha.

Circular núm. 61

Habiéndose fugado de la casa de Santiago Perez, vecino de Hinesrosa, el joven prohibido por aquel procedente de la casa hospicio Miguel Santa María, cuyas señas a continuación se expresan, encargo a los Sres Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil procuren averiguar su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan a disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 10 de Marzo de 1859.=El Gobernador interin, Calisto de Quevedo.

Señas de Miguel Sta. Maria.

Edad 16 años, estatura baja, ojos garzos, nariz regular, pelo y cejas rojo, color bueno, viste chaqueta y calzón de paño burdo, cada de lo mismo, botas de cuero con abaracas y gorra de pellejo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

Orden general del 7 de Marzo de 1859 en Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, ha dispuesto se inserten en la general de este dia, para la debida publicidad, los articulos desde el 1.º al 4.º del Reglamento del Cuerpo y cuartel de invalidos del Reino, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Enero último.

Art. 1.º Conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1835, y leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octu-

bre de 1856, la Nacion recibe bajo su inmediata proteccion a todos los individuos del ejército permanentes, de la reserva y de la armada, que se hayan inutilizado en su defensa, y a cualquier otro español ó extranjero al servicio de España que se halle en igual caso. En su consecuencia establecido el cuartel de invalidos en Madrid, tendrán derecho a ingresar en él, los mutilados y los totalmente inutilizados en campaña o en acto del servicio equivalente de armas.

Art. 2.º El ingreso y permanencia en el establecimiento son voluntarios, el aspirante, sea cual fuere su graduacion, debera hacer solicitud a S. M. por conducto del Capitan general del Distrito en que resida, quien dispondra se instruya el debido expediente, y se practique el necesario reconocimiento por dos o mas facultativos castrenses que bajo su conciencia y honor certificarán el grado de inutilidad del solicitante. Si resultase comprendido en la ley por estar comprobados los extremos que contiene el articulo 1.º, é identificada la persona por medio de filiacion, hoja de servicios ú otro documento equivalente, que se reclamara de quien corresponda, el Capitan general, con audiencia del auditor de guerra, remitirá el expediente al Director Comandante general de invalidos, y expedirá pasaporte al interesado a su presentacion a este gefe superior en el cuartel de Atocha.

Art. 3.º Llegado dicho caso el Director dispondrá que se verifique el último reconocimiento por la comision facultativa permanente, compuesta del gefe local de los hospitales militares de esta corte, del de el cuerpo de invalidos, y de otro que designe el subinspector de sanidad militar del distrito, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante; y esta calificacion, unida a la comprobacion de la causa ú origen de aquella, motivará la propuesta que elevará el director al Ministerio de la guerra, con conclusion íntegra del expediente para la correspondiente declaracion. Si del último reconocimiento resultase contradiccion marcada ó desconformidad con el 1.º, lo manifestará el director general de invalidos al de sanidad militar, para que de acuerdo se proceda a un tercer reconocimiento y el modo y forma, que se crea conveniente.

Art. 4.º Los aspirantes serán declarados invalidos en virtud de Real orden firmada por el Ministerio de la guerra y entre tanto que recae la Real aprobacion, los consultados que lo soliciten, serán agregados a este establecimiento con destino a una seccion que se denominará de inútiles agregados, y mientras permanezcan en esta situacion de especta-

tiva, recibirán diariamente por socorro, el haber, pan y utensilio correspondiente al soldado de infanteria si no hubieren de antemano consignado retiro ó pension mayor, y en habitacion a parte y destinada a este fin, obtendrán el trato y asistencia adecuados a su clase y goces, abonándose mensualmente sus haberes al cuerpo por las oficinas militares, en vista de la reclamacion correspondiente que se hará acompañada de certificacion librada por el gefe del detalle y visada por el General director, por la que se espresé la fecha y motivo de agregacion. =El Coronel gefe de E. M.= Joaquín de Souza =Sr. Brigadier Gobernador interino de esta plaza.

X de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se inserte de el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad.

Burgos 7 de Marzo de 1859.=José M. Bueso.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho dias a contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial se admitiran en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren a obtener el estanco del pueblo de Encio, vacante por renuncia de D. Ventura Matilla, que lo servia. Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina los que reúnan las condiciones que marca la Real orden de 9 de Julio último é Instruccion de 11 de Agosto de 1857.

Se advierte a los solicitantes acompañen a sus instancias certificacion del Alcalde por la que acrediten los recursos con que cuentan para poder pagar al contado los efectos que reciban, sin cuya circunstancia no se cursaran sus solicitudes. Burgos 9 de Marzo de 1859.=P. S. Manuel González Grandá.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso a los Ayuntamientos.

Con objeto de simplificar a las corporaciones los nombres y numeracion de las casas, en vista de las dificultades que algunas poblaciones tienen de proveerse de pintores que lo hagan con perfeccion, se ha propuesto el que suscribe el perfeccionar esta parte en muy corto tiempo y mucha economia a la par que con hermosura y elegancia, poniendo un gran depósito de abecedarios completos, números, tinta permanente al o. es, y brocha para darlo.

Las letras y números son de cartón preparado en el cual se halla abierta la letra ó número que se quiera poner, siendo estas de buen tamaño y como de imprenta.

Su colocacion está al alcance de la mas pequeña inteligencia, tanto que en muy poco tiempo se puede numerar todo un

pueblo, saliendo mas perfecto que pincel y con la confianza de que las letras y números serán iguales gastando mitad de tiempo.

Los precios son los siguientes.

Para una poblacion de 100 edificios el abecedario completo, una fargola, Calle de, los números, tinta y brocha rs. Para los de 50 los mismos y número pero en menos cantidad la tinta 15

Todo lo encontrarán bien dispuesto para trasportarlo en la Droguería BARRIOCANAL, Calle del Cid número 15, Burgos.

También hallarán en la misma, faja de varios colores para los sellos, rs. bote Tinta para escribir de varios colores ó precios muy arreglados, Paño de salvadera a real libra, y un gran surtido de todos los artículos de droguería.

AL COLOSO DE RODAS.

Plazuela de Vega número 24, EN BURGOS.

El dueño de dicho establecimiento acaba de recibir una gran remesa de aceitunas en cuñetes, de superior calidad y se venden a 15 rs uno. Además hay un abundante surtido de generos que por su mucha variacion solo se espresarán los precios de algunos de ellos y sus clases son las siguientes:

Table with 2 columns: Generos and Prices. Includes Moscatel (10 reales), Jerez (10 id.), Tintilla de Rota (10 id.), Pedro Gimenez (10 id.), Manzanilla (40 id.), Lágrima (40 id.), Pajarete (40 id.), Málaga (6 id.), Rancio de Perilla (31 1/2 id.).

Espiritus.

Table with 2 columns: Spirit types and Prices. Includes Ron de la Jamaica (16 rs), Id. de Cuba de 1.º (10 id.), Id. de Cuba de 2.º (7 id.), Caña (5 id.), Coñac de 1.º (18 id.), Idem de 2.º (12 id.), Ginebra (12 id.), Ajenjo suizo (18 id.).

Table with 2 columns: Aguardiente types and Prices. Includes Aguardiente anisado doble de 25 grados (7 id.), Id. Catalan de 20 id (5 id.), Marrasquino de Zara superior en frascos de cabida de un litro (40 rs. uno), Anisete de Burdeos de 1.º cabida un litro (38 id.), Licóres de varias clases a 7 y 8 rs. botella, Queso de bola (14 rs. uno), Salchichon de Vihe (16 rs. libra), Te imperial (20 rs. libra), Café molido (6 rs. libra).

NOTA.=Es grande la satisfaccion que tengo en dar al público el presente anuncio, ya por la buena calidad de los generos, ya por la grande economia que en ellos se encuentra y ya tambien porque con dificultad se encuentran tan buenos en ninguna capital de Castilla.